

Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2020

SDM-SC- 50565

Señor (a):
SANDRA YAZMIN ROCHA SUAREZ
FISCAL 512 LOCAL
UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION
GRUPO RESIDUAL DE DELITOS NO QUERELLABLES
 Avda calle 19 No 33-02 piso 2 oficina 042
 CORREO ELECTRONICO: sandray.rocha@fiscalia.gov.co
 Bogotá D.C.

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido ☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
		☐ 3 ☐ 4 Rehusado ☐ 1 ☐ 2 No Reclamado
		☐ 5 ☒ 6 Cerrado ☐ 1 ☐ 2 No Contactado
	☐ 7 ☐ 8 Dirección Errada ☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado	
☐ 9 ☐ 0 No Reside ☐ 3 ☐ 4 Fuerza Mayor		

Fecha 1: <u>18 MAR 2000</u> ☐ R ☐ D	Fecha 2: <u>19 MAR 2000</u> ☐ R ☐ D
Nombre del distribuidor: Jose Gregorio Molano C.C. 6.0. 79.693.065 Centro de Distribución:	Nombre del distribuidor: Andrés Méndez C.C. Motorizado Centro de Distribución: C.C. 80.015.221
Observaciones: Cerrado por curatela	Observaciones:

RAD. 52601
RADICADO: 110016000023201905542

Doctora Sandra:

En atención a su petición me permito informarle que una vez verificado el sistema contravencional por el número de documento del señor FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES identificado con C.C No 1.019.015.915 presenta un auto de detención vigente por la infracción F que consiste en conducir un vehículo en estado de embriaguez No 000000023566055 de 09/03/2019, así mismo se adjunta en 10 folios el expediente 1894 resolución automática ya que el señor nunca se presentó a realizar la audiencia y bien sea impugnar o aceptar la infracción , dentro del expediente el examen realizado por medicina legal donde informan que si existieron unas lesiones personales, ya que la ley solo resuelve la responsabilidad contravencional frente al comparendo referenciado.

el expediente adjunto reposa la sanción impuesta al señor FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES.

vente,

JORGE ANDRES PUEENTES MUÑOZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Ingie Caicedo— Abogada de la Subdirección de Contravenciones.

EXPEDIENTE 1894 DE 2019 EN 10 FOLIOS.

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: ALICIA VARGAS GONZALEZ, S.A.S. C/Av. 14a. No. 14-10
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío: YG255400897C0

Nombre/Razón Social: SANDRA YALMIN ROTH SUAREZ
Dirección: AV. CALLE 19 #33-32 PSO 2 OFC 042
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1116611306
Fecha admisión: 17/03/2020 11:47:55

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2020

SDM-SC- 50565

Señor (a):

SANDRA YAZMIN ROCHA SUAREZ

FISCAL 512 LOCAL

UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION

GRUPO RESIDUAL DE DELITOS NO QUERELLABLES

Avda calle 19 No 33-02 piso 2 oficina 042

CORREO ELECTRONICO: sandray.rocha@fiscalia.gov.co

Bogotá D.C.

RAD. 52601

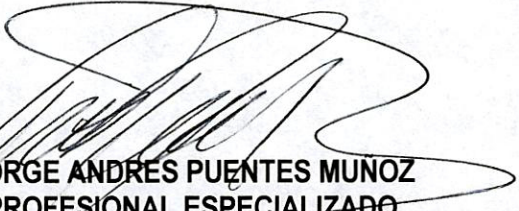
RADICADO: 110016000023201905542

Doctora Sandra:

En atención a su petición me permito informarle que una vez verificado el sistema contravencional por el número de documento del señor FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES identificado con C.C No 1.019.015.915 presenta un comparendo vigente por la infracción F que consiste en conducir un vehículo en estado de embriaguez No 110010000000023566055 de 09/03/2019, así mismo se adjunta en 10 folios el expediente 1894 resolución automática ya que el señor nunca se presentó a realizar la audiencia y bien sea impugnar o aceptar la infracción , dentro del expediente reposa el examen realizado por medicina legal donde informan que si existieron unas lesiones personales, ya que la secretaria solo resuelve la responsabilidad contravencional frente al comparendo referenciado.

Dentro del expediente adjunto reposa la sanción impuesta al señor FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES.

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Angie Caicedo- Abogada de la Subdirección de Contravenciones.

ANEXO: EXPEDIENTE 1894 DE 2019 EN 10 FOLIOS.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

FORMATO UNICO DE VALIDACION DE DICTAMENES 2019

ABOGADO QUE APERTURA EL:

EXPEDIENTE No

FORMATO RL

CD

TIRILLAS

NUMEROS

CANTIDAD

No LICENCIA

ENTREVISTA

IFML

PRIMER

RESPONDIENTE

ENTREGA

NUMERO

RECIBE

NOMBRE

FIRMA

DE FOLIOS

NOMBRE

FIRMA

ESTADO	FECHA DE ENTREGA	COMPARENDO	NUMEROS	CANTIDAD	No LICENCIA	ENTREVISTA	IFML	PRIMER RESPONDIENTE	FORMATO RL	CD	NOMBRE	FIRMA	DE FOLIOS	NOMBRE	FIRMA
AUDIENCIA No															
Apertura															
DEVOLUCION															
ARCHIVO															
AUDIENCIA No															
Apertura															
DEVOLUCION															
ARCHIVO															
AUDIENCIA No															
Apertura															
DEVOLUCION															
ARCHIVO															
AUDIENCIA No															
Apertura															
DEVOLUCION															
ARCHIVO															
AUDIENCIA No															
Apertura															
DEVOLUCION															
ARCHIVO															
AUDIENCIA No															
Apertura															
DEVOLUCION															
ARCHIVO															
AUDIENCIA No															
Apertura															
DEVOLUCION															
ARCHIVO															
AUDIENCIA No															
Apertura															
DEVOLUCION															
ARCHIVO															

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, le fue impuesta una Orden de Comparendo.
Este documento es de carácter informativo. La copia del comparendo puede ser consultada en:
https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendo

ORDEN DE COMPARENDO No
.: 11001000000023566055

FECHA:
2019-09-03

HORA:
08:31

INFRACCION
Principal

9
Via Secundaria
CL

106
1-USAQUEN
Bogotá

INFRACCION
F00-Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas

DATOS DEL PRESUNTO INFRACITOR

Nombre:
VILLACRES CIFUENTES FELIPE ANDR

ES
Identificación:
C.C 1019015915

E-mail:

Placa:
IRL037

Consecutivo Inmovilización:

Patio:

Dirección:

AGENTE:
76999

La Secretaria Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, le fue impuesta una Orden de Comparendo.
Este documento es de carácter informativo. La copia del comparendo puede ser consultada en:
https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos

ORDEN DE COMPARENDO No
.: 11001000000023565758

FECHA:
2019-09-02

HORA:
23:28

LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal

CR

9

Via Secundaria

CL

106

1-USAQUEN

Bogotá

INFRACCION

D01-Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

Nombre:
VILLACRES CIFUENTES FELIPE ANDR

ES

Identificación:
C.C 1019015915

E-mail:

Placa:
IRL037

Consecutivo Inmovilización:

Patio:

Dirección:

AGENTE:
76999

La Secretaria Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, le fue impuesta una Orden de Comparendo.
Este documento es de carácter informativo. La copia del comparendo puede ser consultada en:
https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos

ORDEN DE COMPARENDO No
.: 11001000000023565768

FECHA:
2019-09-03

HORA:
00:33

LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal

CR

9

Via Secundaria

CL

106

1-USAQUEN

Bogotá

INFRACCION

D02-Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la ley. Además el vehículo será inmovilizado

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

Nombre:
VILLACRES CIFUENTES FELIPE ANDR

ES

Identificación:
C.C 1019015915

E-mail:

Placa:

IRL037

Consecutivo Inmovilización:

Patio:

Dirección:

AGENTE:
76999



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA UPJ PUENTE ARANDA

DIRECCIÓN: Carrera 40 No. 10 A - 08, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: (1) 4069977 Ext. 1905, 1910

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUCP-DRB-95059-2019

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 03 de septiembre de 2019
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBUCP-DRB-35829-C-2019**
OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2019-09-03. Ref: Noticia criminal 110016000023201905542 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: LEWIS CORREA CANTILLO
SIJIN URI USAQUEN
POLICIA NACIONAL
AUTORIDAD DESTINATARIA: LEWIS CORREA CANTILLO
SIJIN URI USAQUEN
POLICIA NACIONAL
Carrera 29 19-75
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: **FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES**
IDENTIFICACIÓN: CC 1019015915
EDAD REFERIDA: 33 años
ASUNTO: Embriaguez / Lesiones / No violento

Hecho que se investiga: Lesiones Personales

El señor FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES no acepta se examinado, se deja constancia en consentimiento informado con forma y huella

Atentamente,

NATALY JOHANA ARENAS PAREDES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000023566055

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
2019	01	02	03	04
DÍA	05	06	07	08
09	10	11	12	

HORA												MINUTOS	
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	01	02
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	03	04



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		CIUDAD	
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE		
AV. CL. CR. ALAMEDA TR. 9		AV. CL. CR. ALAMEDA TR. 106		Bogotá	1-USAQUEN

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:
cali

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCION ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMOVIL	TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	X MOTOTRICKLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE, SEMI-TRAILER

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	X	PUBLICO
-------------	---------	------------	---	---------

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL
-----------	------------	--------	----------

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
0	1 0 1 9 0 1 5 9 1 5
FECHA DE CONDUCCIÓN	NÚMERO
0	1
EXP. X VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
03/09/19	VILLACRES CIFUENTES FELIPE ANDRES
DIRECCIÓN	
EDAD	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
	MUNICIPIO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORIG. DE TIPO	NÚMERO DEL DOCUMENTO
111001	1 0 1 7 1 9 9 6 6

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C.C.	T.I.	C.E.

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
LEWIS CORREA	76999	SETRA-MEBOG
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEADAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-CONECHO O FALSEADAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).		

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°	GRUA NUMERO:	CONSECUTIVO N°
DIRECCIÓN DEL PATIO:	PLACA GRUA:	

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si dictamen de medicina legal drb-35829-2019, medico forense nataly johana arenas paredes el conductor se nego a realizar la prueba ley 1696 articulo 5 paragrafo 3

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN	TELÉFONO
yurani achuri roa	1117535435	cra 36#11-62	123

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
LEWIS CORREA
76999

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

C.C. No

C.C. No 1117535435

ORIGINAL

S

04/10/2019	11001000000023565760	03/09/2019	11001000 Bogotá D.C.	FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES	Pendiente de pago	D02	828.100	24.175	0	852.275
03/10/2019	11001000000023565758	02/09/2019	11001000 Bogotá D.C.	FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES	Pendiente de pago	D01	828.100	24.758	0	852.858
31/05/2018	99999999000003062168	28/12/2017	25612000 Ricaurte (Polca)	FELIPE VILLARES	Cobro <u>coactivo</u>		196.728	90.206	39.061	325.995
										Total a Pagar 2.031,128

Página 1

100023566055	11001000 Bogotá D.C.	03/09/2019	FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES	Pendiente	E						Total a Pagar 0
--------------	-------------------------	------------	-----------------------------------	-----------	---	--	--	--	--	--	-----------------

Información de la persona

Consulta de la persona

Información completa

FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES

Documento

D.C. 1019015915

Estado de la Persona

ACTIVA

Información de la licencia de conducir

Licencia

OT Expedición

Fecha expedición

05/04/2011

Estado

VENCIDA

Restricciones

Acción

Cambio de

77848

SDM BOGOTÁ D.C.

Categorías de la licencia No 77848

Categoría

Fecha expedición

05/04/2011

Fecha vencimiento

05/04/2014

C1

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

FELIPE ANDRÉS VILLACRES CIFUENTES

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA 1019015915

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CLL 137 55-65

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ

Correo Electrónico:

Teléfono: 7597897

Teléfono móvil:

3208013232

Fecha de actualización:

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION	DESCR
4502822	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	10/08/2009	DAG421	CANCELADO	66	NO AC
4667366	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	12/17/2009	DAG421	CANCELADO	12	CONDU
1891737	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	03/17/2010	DCI547	CANCELADO	77	NO DET
1956459	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	04/16/2010	DCI547	CANCELADO	35	ESTACI
167154	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	07/14/2010	DCI547	CANCELADO	47	TRANS
392283	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	10/21/2010	DCI547	CANCELADO	12	CONDU
001000000000028540	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	03/15/2011	RA0961	CANCELADO	C38	AUSAR
001000000000028541	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	03/15/2011	RA0961	CANCELADO	B01	CONDU
0010000000001349649	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	09/16/2011	RA0961	CANCELADO	C14	TRANS
0010000000001829232	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	03/27/2012	RNK088	CANCELADO	C38	AUSAR
0010000000003246124	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	12/07/2012	RBR982	CANCELADO	B01	CONDU
0010000000010560721	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	07/19/2016	RBR982	CANCELADO	C35	NO R
0010000000013075072	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	07/19/2016	RBR982	CANCELADO	B01	CONDU
0010000000023565758	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	09/02/2019	IRL037	VIGENTE	D01	GULAB
0010000000023565768	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	09/03/2019	IRL037	VIGENTE	D02	CONDU
0010000000023566055	1	1019015915	FELIPE	VILLACRES	09/03/2019	IRL037	VIGENTE	F	LEY



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

RESOLUCIÓN NO. 1894 DE FECHA 21 de noviembre de 2019

"Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES identificado (a) con C.C. No 1.019.015.915 por conducir en estado de embriaguez, parágrafo 3, Artículo 5 de la Ley 1696 de 2.013".

Bogotá D. C., siendo el día 21 de noviembre de 2019 siendo las 2:00:00 PM., cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.N.T, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No 11001000000023566055, declarando legalmente abierta la audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor(a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES identificado con la C.C. No. 1.019.015.915 quien fue notificado mediante orden de comparendo 11001000000023566055.

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 9/03/2019 le fue impuesta al (la) señor(a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.019.015.915 la orden de comparendo No. 11001000000023566055, como conductor del vehículo de placas IRL037 por la comisión de la infracción: F Ley 1696 de 2.013, consistente en: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código."* del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 y adoptada por la Resolución 3027 de 2010, modificada por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, por negarse a realizar la prueba conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la precitada norma.

2. Teniendo en cuenta que el (la) señor (a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES fue citado mediante orden de comparendo 11001000000023566055 para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T, que establece "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Y que una vez vencida la oportunidad para comparecer al mismo no se hizo presente, ni presento justificación de su inasistencia esta autoridad de tránsito en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del C.N.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. " (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)" procede a surtir la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho debe aclarar que el ciudadano gozo de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, ésta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la ley."

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 164 y ss.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 712 de 2016, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

1. Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-95059-2019**, y con número de caso interno **UBUCP-UBUCP-DRB-35829-C-2019** de fecha **03 de septiembre de 2019**, Responsable Médico Perito **Dr. NATALY JOHANA ARENAS PAREDES** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y .s.s. ibidem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE.

Una vez en la unidad básica UPJ EL profesional Especializado Forense - Perito Dr. **NATALY JOHANA ARENAS PAREDES**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-95059-2019**, con número de caso interno **UBUCP-UBUCP-DRB-35829-C-2019** de fecha **03 de septiembre de 2019**, el perito indica: *"El señor FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES no acepta ser examinado, se deja constancia en consentimiento informado con firma y huella"*

En conclusión se demuestra que no se toma la prueba de embriaguez, toda vez que el (la) señor (a) **FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES** no permite la realización de la misma, observándose en el Informe Pericial de Clínica Forense, que el paciente no permite la realización del examen.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la prueba documental consistente en Informe Pericial de Clínica Forense allegado al expediente en donde se evidenció que el (la) señor (a) **FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES** se negó a permitir la realización de la prueba, situación que lo hace incurrir en lo dispuesto en el artículo 5° **PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2013**, la cual es catalogada por la normatividad vigente y aplicable como **RENUENCIA**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° **11001000000023566055**.

Ahora bien, según la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, adoptada mediante la **Resolución 712 de 2016** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indica que:

"La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios" (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda -Versión 02, diciembre de 2015).

Así mismo, la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda -Versión 02, diciembre de 2015, establece:

"6. REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA"

El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al Código Nacional de Tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso" (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda -Versión 02, diciembre de 2015). (Negrilla y subrayado fuera del texto).



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

Del informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho extrae que al momento que el Profesional Universitario Forense le da a conocer al (la) señor (a) **FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES** el procedimiento a realizar en la valoración, la importancia del mismo, este no permite su realización pese a habersele aclarado las dudas. Por lo tanto, para este Despacho dicho documento demuestra que el impugnante no permitió la realización del examen médico de embriaguez.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad del mencionado dictamen ya que existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)"

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (la) señor (a) **FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 11001000000023566055 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES** identificado (a) con C.C. No. 1.019.015.915 en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **IRL037**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción F así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smmlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)".



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)"

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del (la) señor (a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el (la) señor (a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES identificado (a) con C.C. No. 1.019.015.915 se encuentra identificado como conductor del vehículo.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado mediante orden de comparendo No 1100100000023566055.

Es por todo lo anterior y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el (la) señor (a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas IRL037 para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al (la) señor (a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES en su calidad de **CONDUCTOR** que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia y se negó a realizar la prueba, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos del informe pericial prueba que además fueron válidamente obtenidas e incorporadas al plenario.

Al respecto la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

"(...) En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra que el señor **FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía **1.019.015.915**, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **IRL037** al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, se negó a realizar la prueba de embriaguez, incurriendo en la infracción codificada F descrita en el **parágrafo 3** del artículo 5 de la Ley 1696 de 2.013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° **11001000000023566055**.

Ley 1696 de 2.013

"Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo de este Código".

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: "Esta conducta será sancionada, las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

"La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).".

Art. 153 del C.N.T.T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que imponga una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 131 y 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas e concordancia con la Resolución 712 de 2016 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.019.015.915 en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa IRL037, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo No.11001000000023566055 encontrándose en PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013, consistente en negarse a realizar la prueba de embriaguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **IMPONER** una multa al **CONTRAVENTOR (A)** de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$39'749.600,00) equivalente a 1.440 S.M.D.L.V., pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la **CANCELACIÓN de las Licencias de Conducción** que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la inmovilización del vehículo de placas IRL037 que por tratarse de un PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013 deberá estar inmovilizado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro** para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

SEPTIMO: Notificar al (la) señor (a) FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.019.015.915 de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso tercero del párrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 3:00:00 PM horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

KATHY ACOSTA VALENZUELA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC, 250160

CITACION NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 68 - Ley 1437 de 2011.

Bogotá D. C. 21 de noviembre de 2019

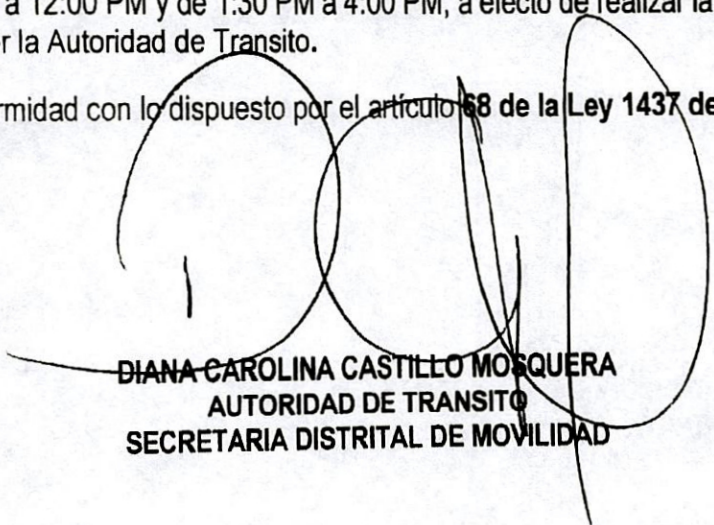
Señor
FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES
CALLE 137 No. 55 - 65
CIUDAD


RECIBIDO
COORDINADORA
27 NOV 2019
SEDE CLL 13

REFERENCIA: **NOTIFICACION PERSONAL**
EXPEDIENTE: 1894 de 2019
COMPARENDO: **110010000000** 23566055
INFRACCIÓN: **F**

Por medio de la presente se le informa que deberá comparecer ante la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 No. 37 - 35 de la Ciudad de Bogotá, Subdirección de Contravenciones (segundo piso), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 08:00 AM a 12:00 PM y de 1:30 PM a 4:00 PM, a efecto de realizar la notificación personal del fallo expedido por la Autoridad de Tránsito.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011.


DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


PROTECTÓ: KATHY ACOSTA VALENZUELA
ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

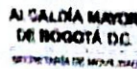
PA01-PR01-MD01 V.2.0

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

AC 13 No. 37 - 35

info: Línea 195



CITACION NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 68 - Ley 1437 de 2011.

Señor
FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES
CALLE 137 No. 55 - 65
CIUDAD

REFERENCIA: NOTIFICACION PERSONAL
EXPEDIENTE: 1894 de 2019
COMPARENDO: 110010000000 23566055
INFRACCIÓN: F

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☒ No Existe Número
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
	☐ Dirección Errada	☐ No Contactado	
	☐ No Recibe	☐ Apertado/Clausurado	
	Fuerza Mayor		

Fecha 1	DIA	MES	AÑO	Fecha 2	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución				Centro de Distribución			
Observaciones				Observaciones			

en 10/10/10
50
Albino
Bolívar
CC. 79 993 701

28 NOV 2013
Cadeiro

Por medio de la presente se le informa que deberá comparecer ante la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 No. 37 - 35 de la Ciudad de Bogotá, Subdirección de Contravenciones (segundo piso), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 08:00 AM a 12:00 PM y de 1:30 PM a 4:00 PM, a efecto de realizar la notificación personal del fallo expedido por la Autoridad de Tránsito.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011.

DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TECTÓ: KATHY ACOSTA VALENZUELA
IGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

-PR01-MD01 V.2.0

I: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

13 No. 37 - 35

• Línea 195

Página 2

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 789 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1894
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 de noviembre de 2019
FIRMADO POR:	DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en CUATRO (04) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. 1894/2019.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE
CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

HACE CONSTAR:

Que la Resolución **1894** del **21 de noviembre de 2019**, obrante dentro de la investigación administrativa adelantada en contra del señor(a) **FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES**, identificado(a) con C.C. N° 1019015915 se notificó en la fecha **veintitrés (23) de diciembre** de 2019.

Una vez transcurrido el término para interponer recursos, se verifica que el impugnante no interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, la Resolución **1894** del **21 de noviembre de 2019** queda debidamente ejecutoriada el día **nueve (09)** de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 69, 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente constancia se firma en Bogotá D.C., a los **nueve (09)** de enero de 2020.



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Yaimy Paola Pachón Briceño - Abogada de la Subdirección de Contravenciones



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 18487

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-52601/ SANDRA YAZMIN ROCHA SUAREZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-50565 d eI 11 DE MARZO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

52601.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

